



**PRODUCTORA Y
COMERCIALIZADORA
ARTESANA E INMOBILIARIA,
S.A. DE C.V.
VS.
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 160/2021
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de otorgamiento de permiso permanente para la venta de bebidas alcohólicas, bajo el giro de Microcervecería, en el establecimiento ubicado en *****1 de esta ciudad, presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de otorgamiento de permiso permanente para la venta de bebidas alcohólicas, bajo el giro de Microcervecería, en el establecimiento ubicado en *****1 de esta ciudad, presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y, teniéndose



BAJA CALIFORNIA

como autoridades demandadas al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de ese Ayuntamiento y al Cabildo.

Luego, por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se regularizó el procedimiento a efecto de tener como autoridad demandada al Ayuntamiento de Mexicali y no así al Cabildo, por lo que se ordenó el emplazamiento de la primera en mención.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, las autoridades demandadas contestaron la demanda y, por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintidós se tuvo a la parte promovente ampliando su escrito inicial de demanda, a lo cual también dieron contestación las autoridades; luego, el siete de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente y el treinta de noviembre de dos mil veintitrés se citó para oír sentencia de primera instancia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal* establece que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término la autoridad debió dictar resolución y, que a falta de término establecido se configurará cuando transcurran sesenta días naturales.

En ese sentido, debe puntualizarse que en la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, su Reglamento, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no se prevé la figura de negativa ficta.

En este orden de ideas, si la parte aquí demandante presentó la solicitud relativa al otorgamiento de permiso permanente para la venta de bebidas alcohólicas, bajo el giro de Microcervecería, en el establecimiento ubicado en *****] de esta ciudad, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda y como se obtiene de la copia certificada de esa solicitud que obra en autos remitida por las autoridades demandada -foja 258- es claro que transcurrieron más de sesenta días después de la presentación del escrito, sin que del análisis de la demanda y anexos, así como las diversas constancias de autos, se advierta que se hubiere dictado ni notificado resolución expresa a la solicitud efectuada por la parte actora.

Por tanto, resulta inconcuso que se configuró la Negativa ficta impugnada y que la presentación de la demanda fue oportuna.

TERCERCO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el presente asunto se advierte que a las autoridades Secretario del Ayuntamiento de Mexicali y Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de ese Ayuntamiento **no les reviste el carácter de parte demandada en el presente asunto.**

Se explica.

En términos del artículo 31 fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

En ese sentido, es pertinente destacar que el artículo 10¹ de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, establece que los permisos permanentes -como el solicitado por la parte actora- para las actividades a que se refiere esa Ley, **serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento.**

En ese sentido, es inconcuso que a las autoridades Secretario del Ayuntamiento de Mexicali y Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de ese Ayuntamiento no se les puede tener como parte demandada en el presente juicio, ya que no les correspondía emitir la determinación final respecto a la solicitud efectuada por la parte actora.

Circunstancia que incluso quedó robustecida con las documentales que fueron allegadas por esas autoridades en copia certificada, de las cuales se observa lo siguiente:

- El oficio de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido al Presidente Municipal, en el que le solicitó considerara en el orden del día de la siguiente sesión del Cabildo el análisis de la propuesta de autorizar permiso para la venta de bebidas alcohólicas para el giro de microcervecería, respecto a la solicitud efectuada por Productora y Comercializadora Artesana e Inmobiliaria S.A. de C.V.

-El oficio de veinte de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual, el Presidente Municipal le remite al Secretario del Ayuntamiento, el expediente técnico relativo a la solicitud de autorización de permiso permanente para la venta de bebidas alcohólicas bajo el giro de microcervecería a favor de Productora y Comercializadora Artesana e Inmobiliaria S.A. de C.V. ,a fin de que sea sometido a consideración del Cabildo.

- El oficio de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve a través del cual, el mencionado Secretario le remitió a la regidora Coordinadora de la Comisión Conjunta de Salud, Deporte y Recreación, Desarrollo y Asistencia Social y Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, el referido

¹ ARTÍCULO 10.- De los Permisos Municipales.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, se requiere permiso previo, el cual podrá ser otorgado en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por esta Ley y el Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, y para el caso del otorgamiento de permisos eventuales, el Ayuntamiento designará a la autoridad municipal que se encargará de expedir los mismos, la cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren otorgado, en los términos que señale el reglamento.



BAJA CALIFORNIA

expediente técnico, a fin de que realizara el análisis de la propuesta relativa a la citada autorización y emitiera el dictamen correspondiente.

Sin que de autos se obtenga constancia alguna de la que se acredite que con posteridad se debatió en sesión de cabildo.

Es decir, de dichas probanzas se obtiene que el propio Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, realizó gestiones a fin de que la solicitud del permiso permanente respectiva fuera resuelta por el Cabildo de ese Ayuntamiento.

De ahí que como se explicó, previamente se configuró la negativa ficta por lo que hace a esa última autoridad, es decir, respecto al Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, y no así en cuanto al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali y el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de ese Ayuntamiento, autoridades a las que únicamente les correspondían actos previos al dictado de la resolución final.

De ahí que, al no ser las autoridades facultadas para resolver la solicitud, en virtud de que el artículo 10 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, dispone expresamente que es al Cabildo al que le compete, es que no se les puede considerar como partes en el presente asunto.

Por tanto, **procede sobreseer el presente juicio únicamente por lo que hace a las autoridades Secretario del Ayuntamiento de Mexicali y Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de ese Ayuntamiento**, de conformidad con la fracción IX del artículo 40, en relación con el numeral 31 fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*.

Resta decir que más adelante se analizara más a profundidad el tema relativo a la autoridad competente para la emisión del acto.

En ese sentido, por lo que hace al sobreseimiento solicitado por la autoridad Ayuntamiento de Mexicali, al considerar que no le corresponde resolver la solicitud efectuada por la parte aquí actora, **éste Juzgador se abstiene de analizar dichos argumentos**, puesto que se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será estudiada en el apartado correspondiente.

Lo anterior, se apoya, por analogía, en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio.

Como punto de partida en el presente asunto resulta conveniente destacar lo siguiente:

La “negativa ficta” es la respuesta en sentido negativo que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no resuelve en el plazo que la propia ley dispone, además de que al configurarse puede ser impugnada en juicio contencioso administrativo.

En el juicio de nulidad que tiene por materia la impugnación de la negativa ficta por el interesado, es obligación de la autoridad que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla -artículo 54² de la *Ley del Tribunal*-, por lo que la litis en el juicio de nulidad en donde se impugna una resolución negativa ficta, queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta.

El silencio de la autoridad que genera la negativa ficta, **permite suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a los intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción**

² **ARTÍCULO 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo, pues no es dable presumir una negativa de lo pedido por el particular, sino solamente si ésta se entiende contraria a lo efectivamente pedido.

Por estos motivos, es dable sostener que la autoridad, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, no podrá fundar su resolución en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, a manera de ejemplo, la falta de personalidad, o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que precluye el derecho de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo marcado por la ley; de donde se sigue que una vez configurada la negativa ficta, no puede desvirtuarse mediante una resolución expresa posterior, y que el momento procesal para determinar la existencia de dicha negativa es precisamente la presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 166/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., con número de registro digital 173737 de rubro y texto:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto

de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Tomando en cuenta lo expuesto, en el caso se tiene que la autoridad Ayuntamiento de Mexicali al contestar su demanda, así como la ampliación efectuada por la parte actora, se limitó a alegar que la negativa ficta no le resulta imputable, dado que la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali es la autoridad encargada de ejercer las atribuciones que correspondan al gobierno municipal en materia de control de la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica, ante quien precisamente fue presentada la solicitud para el otorgamiento del permiso permanente para el giro de Microcervecería.

Circunstancia que fundamentó en los artículos 30, fracción II y 40 fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, y el diverso 10 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali.

En ese contexto se tiene que la autoridad únicamente planteó un aspecto procesal -competencia- y no razonamientos relacionados con el fondo del asunto - procedencia de la solicitud para obtener permiso permanente para la venta de bebidas alcohólicas-; siendo que el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad.

Es decir, ese planteamiento no se puede hacer valer, ya que precluyó su derecho para ello al no haber dado la respuesta en el plazo marcado por la ley.

Por ende, dicho planteamiento no resulta válido en este asunto, ante la acreditación de la negativa ficta.

Al margen de tal circunstancia, para dar certidumbre y mayor claridad al presente asunto, este Juzgado estima necesario precisar que dicho **Ayuntamiento sí es quien tiene la facultad expresa para resolver los permisos permanentes** como el solicitado por la parte demandante.

A fin de sustentar tal cuestión conviene destacar en primer termino el contenido de los numerales indicados por la autoridad, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

ARTICULO 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

(...)

II.- Secretaría del Ayuntamiento;

ARTICULO 40.- El Secretario del Ayuntamiento contará con las siguientes atribuciones:

(...)

XIII.- Ejercer las atribuciones que correspondan al gobierno municipal, en materia de control de la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica;

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali.

Artículo 10.-Son atribuciones del Secretario:

I.-Otorgar o negar permisos eventuales;

II.-Autorizar o negar los cambios de nombre comercial o de domicilio de los establecimientos;

III.-Autorizar o negar los cambios de permisionario, o de giro de los permisos;

IV.-Autorizar o negar los servicios adicionales;

V.-Autorizar o negar la suspensión temporal del uso de los permisos;

VI.-Autorizar o negar que un permiso pueda aprovecharse en un establecimiento operado por una persona diversa al permisionario;

VII.-Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones al recurso de revocación;

VIII.-Revocar permisos, decretar la clausura definitiva, o la reubicación de establecimientos;

IX.-Turnar al Consejo los asuntos que deba conocer, y recibir sus opiniones y propuestas, dándoles el trámite que corresponda;

X.-Emitir medios de identificación para los Inspectores;

XI.-Autorizar los formatos para realizar los trámites que regula este Reglamento;

XII.-Informar semestralmente al Ayuntamiento a través de la Comisión de Salud, Deporte y Recreación, sobre los permisos y autorizaciones concedidas conforme al presente Reglamento; y,

XIII.- Emitir la resolución de los permisos para comerciar vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecidos en territorio estatal, contemplados en el artículo 28 Ter del presente reglamento.

XIV.- Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

De los numerales transcritos se obtiene que en efecto es el Secretario del Ayuntamiento quien ejerce las atribuciones que correspondan al gobierno municipal, en materia de control de la venta, almacenaje y consumo de bebidas con graduación alcohólica.

Sin embargo, en cuanto a las facultades específicas de esa autoridad, **únicamente se observa que tiene la atribución de otorgar o negar permisos eventuales**, el cual es una modalidad diversa al que fue solicitado por la parte aquí demandante, ya que éste se gestionó como un permiso permanente.

Por otra parte, en el artículo 10 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, se establece precisamente que el permiso para las actividades a que se refiere esa Ley, puede ser otorgado en dos modalidades, permanente o eventual, y que los primeros en mención son otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Como se advierte de la reproducción siguiente:

ARTÍCULO 10.- De los Permisos Municipales.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, se requiere permiso previo, el cual podrá ser otorgado en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por esta Ley y el Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, y para el caso del otorgamiento de permisos eventuales, el Ayuntamiento designará a la autoridad municipal que se encargará de expedir los mismos, la cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren

otorgado, en los términos que señale el reglamento."

Tal cuestión, también se advierte de los numerales 7, 40, 43 y 49 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, los cuales se transcriben a continuación.

"Artículo 7.-Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.-Otorgar o negar los permisos permanentes a que se refiere el Artículo 10 de la Ley;

Artículo 40.- De conformidad con lo previsto por la Ley, **los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento.**

Artículo 43.- **Para determinar el otorgamiento de permisos permanentes, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Secretaría,** el número de establecimientos con el mismo giro en la zona, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes, el impacto social y el desarrollo proyectado.

Artículo 49.- Una vez que les sea notificado el acuerdo de Cabildo por el que se otorgue un permiso permanente, los interesados contarán con un plazo de hasta veinte días hábiles para hacer el pago de los derechos respectivos y recoger el documento correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el pago, quedará sin efectos el permiso, debiéndose en su caso iniciar el trámite nuevamente."

Como se ve, en dichos artículos **se contempla de manera expresa y clara que los permisos permanentes tienen que ser otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento.**

En tales condiciones, es inconcuso que en el caso no le correspondía al Secretario del Ayuntamiento el otorgamiento del permiso solicitado por la parte aquí demandante.

Además, en el asunto, cabe precisar que conforme a los numerales 2, 3, 18 y 24 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali se advierte que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores, el cual funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo.

Que el Cabildo es el órgano deliberante, el cual debe resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, celebrando sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Y que dentro de las atribuciones del Presidente Municipal, se encuentra convocar a sesión de Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Por tanto, es claro que el cabildo funciona a través de sesiones y que en ella se resuelven asuntos competencia del Ayuntamiento; entonces, puede colegirse que al Ayuntamiento actuando de manera colegiada es a la autoridad que le compete resolver la solicitud de se trata, al ser relativa a un permiso permanente.

En las relatas condiciones, es inconcuso que en el presente caso respecto al Ayuntamiento de Mexicali se configuró la negativa ficta y que la autoridad al contestar su demanda fue omisa en expresar los motivos y fundamentos de fondo para justificar esa resolución que le es reclamada, inobservando lo dispuesto en el numeral 54 de la Ley del Tribunal; **por lo que lo procedente es declarar la nulidad de esa resolución negativa ficta**, al carecer de manera absoluta de fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Ahora, debe decirse que la referida declaración de nulidad, no trae como consecuencia la condena al Ayuntamiento, para que acceda a lo solicitado por la parte actora, ya que es necesario que en el juicio quede probada la titularidad del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

Por tanto, el suscrito juzgador se posiciona en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, para determinar el alcance de la condena que se imponga al Ayuntamiento, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la solicitud plantada por la parte actora.

Para tal efecto, es necesario destacar que la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, tiene por objeto establecer las disposiciones generales mediante las cuales los municipios regularán la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, dentro de sus jurisdicciones territoriales y, su Reglamento, tiene como finalidad desarrollar complementar y pormenorizar esas disposiciones de la Ley en el Municipio de Mexicali.

En ese sentido, es dable traer a colación diversos artículos del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 30.- Los trámites que deban realizarse conforme al presente Reglamento se sujetarán a lo siguiente:

I.-Se solicitarán por escrito en el formato autorizado;

II.-A la solicitud se anexarán los documentos que se indican para cada caso en original y dos fotocopias. Previo cotejo, se devolverán los originales;

III.-No se iniciará el trámite de alguna solicitud cuando falte alguno de los documentos que señala este Reglamento;

IV.-Si una vez iniciado el trámite correspondiente, el Departamento detecta algún documento faltante, prevendrá al solicitante a fin de que en un plazo que no exceda de treinta días lo presente. El plazo antes referido sólo podrá ser prorrogado una vez por un tiempo igual, por causa justificada a juicio del Titular del Departamento. De no presentarse el documento en tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente; y,

V.-La representación de personas físicas o morales se acreditará con el testimonio notarial o la copia certificada del mismo, en el que conste el poder otorgado al representante.

Artículo 31. -Previo a la presentación de una solicitud de un permiso permanente, o de la autorización de cambio de giro, o de domicilio, los solicitantes deberán acreditar con el certificado de distancias, que el establecimiento en el que se pretende aprovechar el permiso, se ubica a una distancia:

(...)

Artículo 32.-Cuando una solicitud de permiso permanente, o de cambio de giro, o de domicilio, sea para explotar el permiso en un establecimiento cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, una vez emitido el certificado de distancias, la autoridad colocará el aviso a que se refiere el artículo 21 de la Ley, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta de inspección correspondiente.

Artículo 33.-El aviso al que se refiere el artículo anterior correrá a costa del solicitante, y tendrá las siguientes características:

(...)

Artículo 41.-Los permisos permanentes sólo se podrán explotar en establecimientos ubicados en zonas que de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano, tengan uso de suelo compatible con la actividad mercantil preponderante.

Artículo 42.-Respecto de la prohibición establecida en la Ley de otorgar permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento en las zonas habitacionales, escolares y fabriles, excepto cuando se trate de establecimientos que

pretendan explotar exclusivamente el giro de restaurante o fonda, corresponderá a la Dirección de Administración Urbana determinar en la autorización de uso de suelo, si el establecimiento para el que se solicite el permiso se encuentra o no en una zona de este tipo.

Artículo 43.-Para determinar el otorgamiento de permisos permanentes, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Secretaría, el número de establecimientos con el mismo giro en la zona, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes, el impacto social y el desarrollo proyectado.

Artículo 46.-Los solicitantes de permisos permanentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.-En el caso de personas físicas, ser mayor de edad en pleno goce y ejercicio de sus derechos, con por lo menos cinco años de residencia en el Municipio;
- II.-En el caso de personas morales, estar constituida conforme a las leyes del país; y,
- III.-Los demás previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 47.-La solicitud de permiso permanente se presentará en el formato autorizado, y contendrá por lo menos:

- I.-Nombre del solicitante;
- II.-En el caso de personas morales, datos de identificación de la escritura constitutiva y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- III.-Domicilio fiscal, y domicilio para recibir notificaciones en el Municipio;
- IV.-Teléfono de la oficina principal, y en su caso, de la oficina para recibir notificaciones en el Municipio;
- V.-Domicilio del establecimiento para el que se solicita la autorización y sus entre calles;
- VI.-Giro solicitado;
- VII.-Área de servicio al público expresada en metros cuadrados; VIII.-Monto y fuente de la inversión;
- IX.-Nombre, correo electrónico, y teléfono de la persona que en su caso se autorice como contacto para el seguimiento del trámite; y,
- X.-Las demás que el Departamento considere convenientes para atender la solicitud.

Artículo 48.-La solicitud de permiso permanente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I.-Identificación oficial, Clave Única de Registro de Población, carta de no antecedentes penales y carta de residencia, cuando el solicitante sea persona física;
- II.-Acta constitutiva y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando el solicitante sea persona moral;

III.-Identificación oficial y documento con el que se acredite la personalidad del que en su caso comparezca en representación del solicitante;

IV.-Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

V.-Documento con el que se acredite la autorización para que el solicitante use el inmueble en el que se ubique el establecimiento, y pueda operar en el mismo el giro correspondiente;

VI.-Certificado de distancias;

VII.-Deslinde catastral del predio y número oficial del local en el que se ubique el establecimiento;

VIII.-Autorización de uso de suelo para la actividad preponderante a desarrollar en el establecimiento;

IX.-Croquis o plano de la planta arquitectónica del establecimiento, indicando con precisión el área de servicio al público, la que deberá cumplir con las condiciones endógenas y exógenas previstas en la Ley;

X.-Fotografías, tanto del exterior como del interior del establecimiento, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;

XI.-Certificado de cumplimiento de medidas de seguridad, emitido por la Dirección de Bomberos;

XII.-Licencia ambiental municipal;

XIII.-El documento con el que se acredite la opinión favorable del Delegado Municipal que corresponda, con el visto bueno del Director de Desarrollo Rural y Delegaciones, para los permisos que se soliciten para establecimientos ubicados en la demarcación territorial de las Delegaciones Municipales;

XIV.-Comprobante del pago de los derechos correspondientes al trámite de la solicitud;

XV.-Certificado de libertad de gravámenes fiscales del inmueble en el que se ubique el establecimiento; XVI.-Certificado de no adeudos fiscales expedido por la Recaudación de Rentas del Estado;

XVII.-Aviso de funcionamiento presentado ante la autoridad estatal de salud, cuando se trate de giros susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto; y,

XVIII.-Seguro de Responsabilidad Civil en los casos en que así lo establezca la Ley de Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias

Los numerales precisados disponen la documentación, requisitos y trámite relativos a la solicitud de permiso permanente, quedando previsto el supuesto de que la autoridad puede exigir al interesado entrega de información diversa a la ahí establecida a efecto de contar con los elementos necesarios para conceder o negar la solicitud.

Además, se obtiene que para determinar el otorgamiento de permisos permanentes, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta varias circunstancias, como lo es el número de establecimientos con el mismo giro en la zona, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes, el

impacto social y el desarrollo proyectado. Así como también se advierte la obligación de observar la zonificación de usos de suelo y su compatibilidad con las actividades relativas a la producción, venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de desalentar la proliferación e intensidad de uso de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales o industriales o próximas a estas.

Pues existe prohibición establecida en la Ley - artículo 22³- de otorgar permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento en las zonas habitacionales, escolares y fabriles.

Es decir, la actividad respectiva se autorizará en los establecimientos que reúnan los requisitos de uso de suelo, de impacto social, de salud, de presentación, de seguridad y de construcción, previstos en las leyes y reglamentos de la materia.

De conformidad con las mencionadas disposiciones, el otorgamiento o no del permiso permanente solicitado es una facultad discrecional de la autoridad, es decir, la libertad que la ley le otorga para actuar o abstenerse en determinado sentido, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que, su ejercicio implica, necesariamente, otorgar o negar la solicitud **sin que la sola presentación de una solicitud que cumpla con los requisitos exigibles para su tramitación implique necesariamente que la autoridad deba resolver de conformidad lo solicitado.**

De ahí que en el caso, se concluye que para resolver respecto al otorgamiento del permiso permanente para la venta de bebidas alcohólicas, bajo el giro de Microcervecería, pretendido por la parte aquí actora, debe contarse con elementos técnicos y científicos suficientes, y por su naturaleza, debe atenderse a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, previsto en el artículo 4 Constitucional; en ese sentido, se considera que en el caso no se cuenta con los conocimientos técnicos para determinar con base en las constancias que obran en el expediente si la parte actora cumple con los lineamientos necesarios a fin de que le sea otorgado el permiso permanente, estimándose que esas

³ ARTÍCULO 22.- De la prohibición de establecimientos.- Se prohíbe que en las zonas habitacionales, escolares y fabriles, se otorguen permisos que autoricen la venta para consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento; excepto cuando se trate de establecimientos que pretendan explotar exclusivamente el giro de restaurante o fonda.

En cuestiones sólo la autoridad competente puede individualizar.

En el entendido de que sería irresponsable que este Tribunal simplemente asumiera, como pretende la parte actora, que al haber presentado la solicitud y diversos documentos, cumplió con cada uno de los requisitos y lineamientos que el trámite correspondiente exige, pues ello pudiera generar un claro perjuicio al interés social, en la medida que ésta se encuentra interesada en que no se perturbe la tranquilidad y se evite deterioro en la calidad de vida de un determinado asentamiento humano y se reduzcan los riesgos para la integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general.

Entonces, la nulidad de la resolución impugnada no puede ser para el efecto de que se autorice el permiso permanente solicitado por la parte actora; si no que, éste juzgador considera que la nulidad debe ser para el efecto de que la autoridad emita una resolución expresa en la que analice la solicitud respectiva y resuelva el fondo de la petición, sin que pueda reiniciar el trámite o variar las constancias obrantes en el expediente; sin embargo, de estimarlo necesario, sí podrá analizar las circunstancias actuales relativas a la ubicación del inmueble para cumplir con la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis I.4o.A.10 A (11a.) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2024136, de rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), AL CONTESTAR LA DEMANDA, OMITE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE FUNDÓ LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA DERIVADA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER PARA QUE DICHA AUTORIDAD EMITA LA RESPUESTA RELATIVA, SIN DARLE OPORTUNIDAD DE REQUERIR OPINIONES TÉCNICAS.

Hechos: Ante la negativa ficta recaída a una solicitud para el registro de un plaguicida químico de uso pecuario, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y toda vez que la autoridad demandada no expresó los hechos

ni el derecho en que apoyó la negativa, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad resolviera dicha solicitud, para lo cual podría requerir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) una opinión técnica, conforme al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la Sala debió ordenar únicamente que la autoridad emitiera la resolución respectiva, sin concederle una segunda oportunidad de requerir opiniones técnicas a las secretarías citadas, al haber precluido su oportunidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve juicio contencioso administrativo federal contra la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de registro sanitario, prevista en el artículo 9 del reglamento citado, y al contestar la demanda la Cofepris omite expresar los hechos y el derecho en que fundó la negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser que dicha autoridad emita la respuesta relativa, sin darle oportunidad de requerir opiniones técnicas, al haber precluido su derecho para tal efecto y violarse el principio de eventualidad.

Justificación: Lo anterior, porque si en el juicio contencioso administrativo se reclama la negativa ficta recaída a la solicitud de registro sanitario presentada conforme al artículo 9 del reglamento señalado, que prevé el procedimiento relativo y la oportunidad para que la Cofepris pida al interesado la información necesaria para resolver su solicitud, así como que podrá requerir los dictámenes necesarios a fin de contar con los elementos para conceder o negar el registro, y la autoridad no cumple con el deber procesal que le imponen los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de proporcionar los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, el efecto de la nulidad decretada por la Sala debe ser ordenar a la autoridad demandada que emita respuesta a la solicitud planteada, en términos del artículo 9, fracción V, del indicado reglamento, sin darle oportunidad a dicha autoridad de solicitar opiniones técnicas, al haber precluido su derecho al efecto y violarse el principio de eventualidad, pues la parte quejosa no tiene por qué soportar la carga de la omisión

procesal de la demandada, quien tenía obligación, por un lado, de solicitar oportunamente los dictámenes u opiniones que considerara necesarios en el procedimiento respectivo y, por otro, de defender en el juicio su acto dando razones de fondo, por lo que al no agotar el procedimiento de requerimiento de información, por haberse configurado la negativa ficta, no puede reiniciarse el trámite previsto en la norma para dar una segunda oportunidad de allegarse de esa información. Lo contrario implicaría la inobservancia de las reglas que deben seguirse cuando se demanda la legalidad de la negativa ficta, pues se retrasaría por negligencia la resolución del trámite instado por la parte quejosa, cuando lo correcto es que, una vez configurada esa institución jurídica y dada la omisión de la demandada de dar razones de fondo, debe resolverse lo que en derecho corresponda a partir de las reglas procesales correspondientes."

QUINTO. Efectos de la nulidad.

De conformidad con el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, se condena al Ayuntamiento de Mexicali para que actuando de manera colegiada, en sesión de Cabildo, emita resolución expresa en la que analice la solicitud respectiva y resuelva el fondo de la petición, sin que pueda reiniciar el trámite o variar las constancias obrantes en el expediente; sin embargo, de estimarlo necesario, sí podrá analizar las circunstancias actuales relativas a la ubicación del inmueble para cumplir con la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

En el entendido de que, si la autoridad resuelve de manera negativa la solicitud, **a fin brindar mayor certeza jurídica a la parte aquí demandante y cumplir con el principio de exhaustividad, deberá exponer de forma razonada** los motivos por los que no comparte lo resuelto en el dictamen de procedencia para el otorgamiento de permiso permanente para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas en el gripo de Microcervecería, elaborado el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Supervisión de Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento, a favor de la parte aquí actora; pues esa documental obra agregada en el expediente relativo a la petición, tal y como se advierte de la copia certificada que fue remitida por las autoridades demandadas.

Asimismo, de conformidad con el **principio de igualdad jurídica**⁴ contemplado en el artículo 1ro Constitucional, deberá pronunciarse respecto a la aplicabilidad del criterio utilizado para autorizar el permiso permanente al establecimiento con nombre comercial Amante Brew Company, dado que la parte actora acreditó en este expediente que **se trata de un caso análogo**, pues de la copia certificada del dictamen de uso de suelo, se obtiene que el predio relativo se encuentra ubicado en una zona habitacional⁵; o en su caso, justificar debidamente las diferencias que conllevan a no resolver en el mismo sentido.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee el presente juicio** únicamente por lo que hace a las autoridades Secretario del Ayuntamiento de Mexicali y Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de ese Ayuntamiento.

SEGUNDO. Se **condena** al Ayuntamiento de Mexicali para que actuando de manera colegiada, en sesión de Cabildo, emita resolución expresa en la que analice la solicitud respectiva y resuelva el fondo de la petición, sin que pueda reiniciar el trámite o variar las constancias obrantes en el expediente; sin embargo, de estimarlo necesario, sí podrá analizar las circunstancias actuales relativas a la ubicación del inmueble para cumplir con la protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

⁴ Principio y derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. (párrafo 80 del amparo en revisión 290/2023 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

⁵ Foja 771 de autos.

1

“ELIMINADO: Domicilio 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **160/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES. ---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.